



Boletín Oficial de Cantabria

Año LI

Miércoles, 28 de enero de 1987. — Extraordinario n.º 1 Página 1

S U M A R I O

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

Decreto 110/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos	2
Decreto 116/86, de 30 de diciembre, por el que se aprueban las competencias y funciones de la Agencia Regional del Medio Ambiente de Cantabria	5
Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.— Corrección de erratas del Decreto 104/86, de 12 de diciembre, por el que se crea el Consejo Regional de Consumo de la Diputación Regional de Cantabria	7
Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.— Orden de 19 de diciembre de 1986 por la que se autoriza el cambio de dominio de la cetárea situada en la ensenada de La Barra, con una superficie de 450 metros cuadrados, Distrito Marítimo de San Vicente de la Barquera, a favor de «El Águila Negra, S. A.»	7

3. Otras disposiciones

3.2 Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio e Industria.— Expedientes de información pública, y Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Santander y tarifas máximas de aplicación	7
--	---

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

DECRETO 110/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.

El Real Decreto 2.821/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente, dictado en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de octubre, Estatuto de Autonomía para Cantabria, transfiere a la Comunidad Autónoma la competencia en la realización de estudios e investigaciones de ámbito local o autonómico, en materias de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

En consecuencia, la Agencia de Medio Ambiente ha elaborado un Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Cantabria que revela la deficiente gestión que en la actualidad se lleva a cabo en Cantabria, en lo que se refiere a las basuras domésticas, y el grave impacto ambiental que causan en un medio natural tan sensible, por lo excepcional, como es el de Cantabria. El citado Plan Director propone también las alternativas y formas de tratamiento oportunas para, en cada caso, racionalizar la gestión de los residuos sólidos urbanos.

El Real Decreto legislativo 1.163/1986, de 13 de junio, por el que se modifica la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos establece el régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos, en orden a la protección del medio ambiente y en su artículo undécimo, punto 3, señala que corresponde a las comunidades autónomas formular planes de gestión de residuos en su ámbito territorial, siendo dichos planes de obligado cumplimiento para entidades públicas y privadas. En el mismo artículo, punto 5, impone a las diputaciones provinciales la adopción de las medidas oportunas para asegurar la prestación integral y adecuada de los servicios.

En su virtud, a propuesta del consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. Se aprueba el Reglamento para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 2.º La presente Norma Reglamentaria, que desarrolla provisionalmente la Ley 42/75, de 19 de noviembre de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, es de aplicación al territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3.º Quedan dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento:

Los residuos sólidos urbanos, que comprenden:

- Residuos domiciliarios.
- Residuos voluminosos.
- Residuos comerciales y de servicios.

Los residuos procedentes de la limpieza viaria.
Los residuos inertes de tierras y escombros.

—En general, todos aquellos residuos especificados en el artículo 2.º 1 de la Ley 42/75, de 19 de noviembre, a excepción de los señalados en los apartados c) y e).

Artículo 4.º Constituyen objetivos de la política ambiental en materia de residuos sólidos urbanos:

a) Evitar la creciente proliferación de vertidos incontrolados promoviendo el sellado y saneamiento de aquellos vertederos degradados en la actualidad, por prácticas ilegales.

b) Asesorar a los Ayuntamientos en la implantación de los sistemas más adecuados para la eliminación de los residuos, teniendo en cuenta los distintos factores ambientales y técnico-económicos que distingue cada actuación.

c) Promover las prácticas de aprovechamiento de los residuos, así como su reciclaje, en base no tanto a criterios de estricta rentabilidad económica, sino teniendo en cuenta también los costos sociales de las distintas alternativas.

d) Fomentar la creación de consorcios y mancomunidades municipales de recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos.

Artículo 5.º La Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de la Agencia Regional de Medio Ambiente, fomentará las actividades relacionadas con la eliminación y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos, mediante la concesión de las oportunas subvenciones y préstamos a los Ayuntamientos, y, en su caso, a los particulares, en los términos previstos en el artículo 11.7 de la Ley 42/75, de 19 de noviembre.

Artículo 6.º Tanto las Corporaciones Locales como la Comunidad Autónoma de Cantabria, ejercerán las facultades de control y fiscalización, depósito, pre-recogida, recogida, transporte, tratamiento y sellado de los residuos sólidos urbanos.

A tal fin, tanto las autoridades municipales, como el director de la Agencia Regional de Medio Ambiente, podrán ordenar, en cualquier momento, que por un funcionario técnico se gire visita de inspección al objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable al efecto.

Artículo 7.º De conformidad con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 42/75, de 19 de noviembre, el servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos compete realizarlo a los Ayuntamientos.

No obstante lo anterior, la Comunidad Autónoma de Cantabria se subrogará en las competencias municipales en aquellos supuestos previstos en el artículo 11.6 del citado texto legal.

Artículo 8.º

1. La Comisión Regional de Medio Ambiente de Cantabria, informará las ordenanzas y reglamentos municipales, en el particular referido a los residuos sólidos urbanos, con carácter previo a su aprobación definitiva por la Corporación municipal correspondiente.

2. A instancia de los Ayuntamientos, la Agencia Regional de Medio Ambiente prestará la asistencia técnico-jurídica necesaria para la elaboración de las ordenanzas municipales, incluidas las fiscales, sobre residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO II

Eliminación de residuos

Artículo 9.º La eliminación de los residuos sólidos urbanos, deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y, en general, todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que lo rodea.

Artículo 10.

1. Los productores o poseedores de desechos o residuos sólidos urbanos estarán obligados a facilitar, en cualquier momento, cuanta información les sea recabada tanto por los Ayuntamientos como por la Agencia Regional de Medio Ambiente.

2. Asimismo, deberán poner a disposición del Ayuntamiento respectivo, sus residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 42/75, de 19 de noviembre, y el Ayuntamiento estará obligado a hacerse cargo de los mismos pudiendo percibir las tasas que autoricen las correspondientes ordenanzas municipales.

3. Los productores o poseedores de desechos o residuos sólidos urbanos podrán constituir sus propios vertederos, previa la obtención de la oportuna licencia municipal, siempre que esté debidamente justificado y que cumpla las condiciones mínimas exigidas por la Agencia Regional de Medio Ambiente para el tratamiento de los residuos.

Artículo 11. Los depósitos o vertederos y las estaciones de transferencias tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa y las licencias necesarias para su instalación se tramitarán de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan dichas actividades, en la Ley de Residuos Sólidos Urbanos y en el presente Reglamento.

Artículo 12. El establecimiento y formación de un depósito o vertedero controlado deberá realizarse en lugar apropiado, de acuerdo con un proyecto autorizado por el Ayuntamiento, con el informe favorable de la Agencia Regional de Medio Ambiente, cuando se trate de vertederos o depósitos particulares, o por la Comisión de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma, en el caso de los vertederos municipales.

Artículo 13. Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto en el planeamiento urbanístico vigente en el término municipal y en el Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Cantabria.

En el supuesto de que dicho emplazamiento no se encontrare previsto en tales normas o el municipio careciere de las normas, la Agencia Regional de Medio Ambiente señalará el lugar adecuado donde hayan de ubicarse.

Artículo 14. El procedimiento a seguir en los supuestos de vertederos de carácter particular, comprenderá los siguientes trámites:

a) Presentación de instancia al Ayuntamiento con el correspondiente proyecto técnico por triplicado ejemplar, acompañado de una memoria justificativa de la actuación en la que deberá hacerse constar la motivación de la localización, tipología de los residuos, medidas correctoras propuestas, plan de operaciones, equipo, plan de explotación.

b) Una vez estudiada la documentación presentada, la Alcaldía podrá denegar de forma motivada, la licencia por no adecuarse al planeamiento o a las ordenanzas municipales o por no quedar debidamente justificada la necesidad de la implantación de un vertedero o bien adoptar la decisión de tramitar el expediente en su caso, tras someterlo a información pública y ser informado por los servicios técnicos municipales competentes, la Corporación remitirá el expediente completo a la Agencia Regional de Medio Ambiente para su informe.

c) Dicho informe deberá constatar que el proyecto se adecúa a la normativa urbanística vigente, valorando la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos por el particular y su grado de seguridad.

d) En el caso de que el informe fuera desfavorable, se dará audiencia al interesado por plazo de diez días.

Si hubiere discrepancia con el parecer de la Corporación municipal, se dará audiencia al alcalde respectivo para que, en el plazo de diez días, exponga las razones que estime oportunas.

e) Transcurridos quince días desde la finalización de los trámites anteriores, el director adoptará el acuerdo que proceda con devolución del expediente al Ayuntamiento para que éste otorgue o deniegue la licencia solicitada.

f) El acuerdo adoptado será vinculante para la autoridad municipal, en el caso de que implique la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras.

Artículo 15.

1. Cuando el Ayuntamiento pretenda emplazar un vertedero o estación de transferencia dentro del ámbito de su término municipal el procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

a) Elaboración de un proyecto técnico, de contenido análogo al previsto en el artículo 14, apartado a), del presente Reglamento que, una vez sometido al trámite de información pública y aprobado por el Pleno de la Corporación municipal, se remitirá a la Dirección de la Agencia Regional de Medio Ambiente.

b) La Agencia Regional de Medio Ambiente, en caso de estimarlo oportuno, solicitará informe del Instituto Geológico y Minero y demás organismos estatales o comunitarios, que estime pertinentes.

c) La Comisión de Medio Ambiente adoptará acuerdo autorizando, denegando o exigiendo, las medidas correctoras que estime necesarias.

2. La aprobación de los proyectos de instalaciones para eliminar o aprovechar los residuos sólidos urbanos, implicará la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de ocupación de los terrenos correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Artículo 16.

1. Cuando un Ayuntamiento, por no disponer de lugar adecuado dentro de su término municipal, pretenda ubicar un vertedero fuera del mismo, deberá obtener licencia municipal del Ayuntamiento correspondiente.

2. La concesión de dicha licencia, se ajustará a los trámites previstos en el artículo 14 del presente Reglamento.

3. Caso de no llegarse a un acuerdo entre los municipios afectados el expediente se remitirá a la Agencia Regional de Medio Ambiente la cual estudiará el proyecto, enviándolo a la Comisión Regional de Medio Ambiente para que por ésta se adopte el acuerdo que proceda.

Artículo 17.

1. Todo depósito o vertedero de residuos sólidos urbanos que no haya sido previamente autorizado de conformidad con los trámites previstos en el presente Reglamento, deberá ser declarado clandestino e inmediatamente clausurado por la Corporación municipal afectada.

2. Comprobada la existencia de un depósito o vertedero incontrolado, y en el supuesto de que la Corporación no hubiese procedido a adoptar las oportunas medidas al respecto, el director de la Agencia Regional de Medio Ambiente requerirá a la misma para que en el plazo de diez días, proceda a su sellado. Transcurrido este plazo sin que por el Ayuntamiento se haya tomado tal medida, la Agencia Regional de Medio Ambiente se subrogará las competencias municipales.

CAPÍTULO III

Tratamiento de residuos sólidos urbanos

Artículo 18.

1. Los propietarios de residuos sólidos urbanos podrán realizar directamente su aprovechamiento o ceder su derecho a terceras personas.

2. Si su aprovechamiento se efectuara por persona distinta al propietario de los mismos, deberá acreditar, a través de los medios de prueba admisibles en derecho, la disponibilidad de dichos residuos.

Artículo 19. El tratamiento de los residuos sólidos urbanos tiene la calificación de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2.414/61, de 30 de noviembre, por lo que requerirá la concesión de la oportuna licencia municipal previa la emisión del preceptivo informe de la Comisión Regional de Medio Ambiente, en los términos previstos en el capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 20.

1. Todo proyecto de tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos deberá justificar el sistema elegido, basado en el análisis de las diferentes alternativas, atendiendo a su composición y volumen, a los costos estimados y a la incidencia sobre el entorno.

El proyecto deberá especificar el origen, composición y volumen de los residuos y el lugar y sistema de tratamiento.

2. Respecto al emplazamiento de la actividad, se estará a lo previsto en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

Artículo 21. Dichos proyectos deberán tramitarse de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, según se trate de una actividad privada o municipal y se halle ubicada dentro o fuera del término municipal correspondiente.

Artículo 22.

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta de la Agencia Regional de Medio Ambiente y previa audiencia de los interesados, podrá instar a los titulares de las instalaciones de tratamiento para que lleven a cabo, en el plazo que se señale, modificaciones o ampliaciones de las mismas, en orden a un aprovechamiento más racional, concediéndoles a tales efectos, las ayudas económicas oportunas.

2. Si no se realizaran dichas modificaciones en el plazo establecido, la Comunidad Autónoma de Cantabria procederá a la expropiación de las instalaciones. A estos efectos se declara de interés social el tratamiento de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 23. Para colaborar al efectivo y óptimo tratamiento de los desechos y residuos, la Comunidad de Cantabria podrá consorciarse con las entidades locales, productores y poseedores de residuos.

CAPÍTULO IV

Del Régimen Jurídico

Sección primera. Responsabilidad

Artículo 24. La transgresión de lo dispuesto en la Ley 42/75, de 19 de noviembre, en este Reglamento y en las ordenanzas municipales que se dicten al efecto sobre residuos sólidos urbanos, generará la correspondiente responsabilidad administrativa, civil y en su caso, penal.

Artículo 25. Los productores o poseedores de residuos sólidos urbanos quedarán exentos de responsabilidad siempre que en su entrega se hayan observado los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 26. En caso de que el productor o poseedor de residuos sólidos urbanos los entregare a personas físicas o jurídicas que no posean la preceptiva autorización deberá responder, solidariamente con ésta de cualquier perjuicio que se produzca por causa de aquéllos.

Sección segunda. Infracciones y sanciones

Artículo 27. Son infracciones en materia de residuos sólidos urbanos, las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la Ley 42/75, de 19 de noviembre, en este Reglamento y en las ordenanzas municipales de aplicación, sujetas a sanción y tipificadas en la presente Norma Reglamentaria.

Artículo 28. Las infracciones se clasifican en: Muy graves, graves y leves.

Artículo 29. La imposición de multas a los responsables deberá adoptarse previa la tramitación del oportuno expediente sancionador de conformidad con lo establecido en el capítulo II, título 6.º de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 30. La cuantía de las mismas oscilará entre un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de

1.000.000 de pesetas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 42/75, de 19 de noviembre.

Artículo 31. En los supuestos de reincidencia respecto a las infracciones de carácter muy grave y grave, se podrá acordar además la clausura de los vertederos y estaciones de tratamiento, así como la revocación de la autorización otorgada.

Artículo 32. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento corresponderá:

a) A los Ayuntamientos: Cuando la cuantía de la multa no exceda de 100.000 pesetas.

b) Al director de la Agencia Regional de Medio Ambiente: Cuando la cuantía de la multa exceda de 100.000 pesetas y no sobrepase las 200.000 pesetas.

c) A la Comisión Regional de Medio Ambiente: Cuando la cuantía de la multa exceda de 200.000 pesetas y no sobrepase las 500.000 pesetas.

d) Al presidente del Consejo de Gobierno: Cuando la cuantía de la multa exceda de 500.000 pesetas o la misma lleve aparejada la clausura de los vertederos y estaciones de transferencia o la suspensión de las operaciones de tratamiento.

Sección tercera. De los recursos

Artículo 33. Las resoluciones adoptadas por las entidades locales serán recurribles de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Local.

Artículo 34. Los acuerdos y Órdenes del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, del director de la Agencia Regional de Medio Ambiente y de la Comisión Regional de Medio Ambiente, dictados en el ejercicio de sus respectivas competencias, agotarán la vía administrativa, pudiendo interponerse contra los mismos, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Artículo 35. Los acuerdos referentes a ordenanzas en materia de tarifas, tasas u otros gravámenes, o cualquier tipo de actos administrativos de contenido económico, serán recurribles ante la jurisdicción económico-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.

1. Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, no tuvieran aprobadas ordenanzas específicas sobre las actividades reguladas por el mismo deberán elaborarlas en el plazo máximo de dos años, de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente Norma Reglamentaria.

2. Las Corporaciones Locales que contasen con ordenanzas sobre residuos sólidos urbanos deberán acomodarlas, en un plazo máximo de dos años, a las previsiones establecidas en el presente Reglamento.

Tercera. Se autoriza al director de la Agencia Regional de Medio Ambiente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo del presente Reglamento.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 30 de diciembre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Ángel Díaz de Entresotos y Mier
EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA
Ramón de la Riva López-Dóriga

DECRETO 116/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueban las competencias y funciones de la Agencia Regional del Medio Ambiente de Cantabria.

En el Decreto de creación de la Dirección Regional de Medio Ambiente se hacía mención al mandato de la Constitución que, en su artículo 45, señala el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y la obligación que tienen los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El Gobierno Regional de Cantabria daba así el primer paso para construir una organización administrativa capaz de hacer efectivo el cumplimiento del compromiso asumido en su discurso de investidura por el excelentísimo señor presidente del Consejo de Gobierno, en el sentido de dedicar los esfuerzos necesarios para la conservación, defensa, restauración y mejora del medio ambiente, de manera que los ciudadanos de Cantabria disfruten de una calidad de vida adecuada, entendiéndose como tal el conjunto equilibrado de necesidades físicas y espirituales del hombre. Conjunto que comprende, entre otros extremos, el poder disfrutar de la naturaleza de forma directa, como entorno que le rodea y de forma indirecta mediante el aprovechamiento razonable y ordenado de los bienes que ésta pone a su disposición, como minerales, atmósfera, agua, energía, flora y fauna, superando definitivamente la vieja y estéril alternativa, desarrollo o conservación del medio ambiente.

La gestión ambiental desde la Administración del Estado ha venido marcada por las graves dificultades generadas por la dispersión de competencias existentes que, a su vez, ocasiona múltiples esfuerzos, en ocasiones repetidos, carentes de coordinación y de comprobada ineficacia.

El proceso de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria ha hecho que en ésta se presente la misma situación de confusión que, en el apartado anterior señalábamos, existía en la Administración Central.

La Constitución del Estado de las autonomías facilita, al proceder a la organización de la nueva Administración Regional, la reestructuración de funciones que en la Administración del Estado se hallaban dispersas y atribuidas a órganos distintos, como sucede en el sector de medio ambiente, área que puede servir de paradigma de dispersión de unidades y programación política y ejecución.

De entre las distintas alternativas, la experiencia acumulada aconseja optar por un modelo de organización que responda al principio de unidad de gestión, planteamiento éste expuesto por el presidente del Gobierno Regional de Cantabria en su discurso de investidura. Como tal debe entenderse la unificación de la acción ambiental de una administración pública mediante la concentración de las competencias relativas a esta materia en un solo organismo administrativo. La realización de la política medioambiental afecta, en mayor o menor medida, a todos los departamentos de la Diputación Regional de Cantabria, y por ello, correspondiendo al presidente la dirección y coordinación de la acción de gobierno, se ha estimado conveniente adscribir directamente la Agencia de medio ambiente a la Presidencia del Gobierno Regional de Cantabria, de modo que, por su situación de supremacía con respecto a las demás Consejerías, haga posible la acción unitaria de la Diputación Regional de Cantabria en materia de medio ambiente.

En su virtud, a propuesta del consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueban las competencias y funciones de la Agencia Regional de Medio Ambiente de Cantabria, adscrita a la Presidencia del Gobierno de Cantabria.

Sección primera. De las funciones de la Agencia

Artículo 2.º La Agencia Regional de Medio Ambiente tendrá como cometido desarrollar los principios y criterios que informan la política del Gobierno Regional en materia de medio ambiente, así como velar por su ejecución; impulsar la promoción y ejecución de la política recreativa y educativa de la naturaleza; fomentar la educación ambiental de los cántabros y realizar estudios de ámbito local y regional en materia de medio ambiente.

Artículo 3.º Para el cumplimiento de su cometido, corresponderá en particular a la Agencia, dentro de los límites que se derivan del Estatuto de Autonomía para Cantabria:

a) La protección y lucha contra la contaminación atmosférica, la regulación de instalaciones anticontaminantes y la exigencia de aparatos de control; la recepción de información de la red de vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica; la potestad de recabar la asistencia de las entidades colaboradoras, y el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

b) La planificación y coordinación de la gestión de los residuos sólidos urbanos, industriales y agropecuarios, los procedimientos técnicos de eliminación, tratamiento, vigilancia y control y el ejercicio de la correspondiente potestad sancionadora.

c) Ejercer las competencias referidas a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de la Administración Autonómica.

d) El informe de actividades en relación a espacios naturales protegidos así como la administración y

gestión de los mismos, en su caso, sin perjuicio de las competencias de otros organismos en la materia; el asesoramiento en programas de protección de flora y fauna y las directrices para el mantenimiento de los equilibrios biológicos.

e) Programación y promoción de la política recreativa y educativa de la naturaleza y del medio ambiente, en colaboración con las correspondientes Consejerías.

f) Velar, sin perjuicio de las funciones propias de la Administración Sanitaria, por el debido control de calidad de las aguas continentales y litorales, así como de los vertidos de aguas residuales.

g) Fomentar la utilización de tecnologías adecuadas al entorno y de sistemas que conduzcan al reciclado, reutilización y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

h) Tramitar y resolver los expedientes de concesión de beneficios en materia de medio ambiente.

i) En general, ejercer aquellas otras que la legislación básica de medio ambiente, atribuye a los órganos de la Comunidad Autónoma encargada de su protección y defensa.

Artículo 4.º

1. La Agencia Regional de Medio Ambiente emitirá preceptivamente informe en los trámites que en cada caso corresponda a la Administración Regional de Cantabria en relación con las siguientes materias, siempre que no tenga competencia directa en virtud de lo establecido en el artículo anterior:

a) Expediente de autorización de instalación de producción, transformación, distribución y transporte de energía eléctrica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Peticiones de autorización de exploración, permiso de investigación y condiciones de explotación de yacimientos de hidrocarburos y líquidos y gaseosos existentes en el territorio de Cantabria, y de autorización de instalaciones para producción, transporte, distribución, almacenamiento, depuración y refinado de hidrocarburos en el ámbito del citado territorio.

c) Propuesta de declaración de zona de reserva minera a favor del Estado en Cantabria, así como proyecto de exploración, investigación y explotación de las mismas.

d) Autorización de explotación minera a cielo abierto.

2. Los informes serán recabados de la Agencia con carácter previo a los que hayan de ser emitidos por los órganos de la Administración Regional de Cantabria competentes según la materia de que se trate.

Artículo 5.º

1. Corresponderá a la Agencia Regional de Medio Ambiente, evaluar el impacto ambiental que se pueda derivar de la ejecución de los planes de inversión que apruebe el Consejo de Gobierno y de las actividades programadas por las distintas Consejerías excepto las desarrolladas por los órganos que tienen competencias directas en materia de protección de la naturaleza, así como realizar su control y seguimiento, a efectos de comprobar la aplicación de las medidas de defensa del medio ambiente que en cada supuesto sean aprobadas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, deberán ser remitidos a la Agencia los antecedentes que permitan realizar la citada evaluación antes de la aprobación de los planes o la ejecución de las actividades programadas, pudiendo la Agencia, cuando lo estime necesario, requerir información o documentación complementaria.

3. La Agencia podrá formular en cada caso, notas de reparo que deberán ser incorporadas al respectivo expediente.

Artículo 6.º Los ciudadanos podrán presentar ante la Agencia quejas, reclamaciones o sugerencias, sobre aspectos relacionados con la problemática ambiental.

Sección segunda. De la organización de la Agencia

Artículo 7.º La Agencia Regional de Medio Ambiente se organiza en una Dirección y los Servicios Técnicos y de Apoyo Administrativo.

Artículo 8.º Corresponde al director de la Agencia:

1. Ejecutar los acuerdos de la Comisión de Medio Ambiente.
2. Representar a la Agencia en toda clase de actos.
3. Asumir la superior jerarquía de todas las unidades de la Agencia.
4. Elevar al presidente del Gobierno Regional de Cantabria los proyectos de disposiciones generales en las materias propias de la Agencia.
5. Dirigir e impulsar las actividades del organismo.
6. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Agencia.
7. Firmar en nombre de la Agencia los contratos y convenios referentes a asuntos propios de la misma, previamente aprobados por la Comisión de Medio Ambiente.
8. Proponer cuantas iniciativas y medidas sean adecuadas para la protección y conservación del medio ambiente.
9. Cualesquiera otros cometidos que específicamente se le recomienden y ejercer las funciones que expresamente se le deleguen.

Artículo 9.º La Agencia adecuará su organización interna al modelo más conveniente para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 10. La dotación de los puestos de trabajo de la Agencia se efectuará mediante la incorporación a la misma de personal perteneciente a la Administración Regional de Cantabria.

Artículo 11. La financiación de la Agencia se realizará a través de las correspondientes consignaciones en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Segunda. Se faculta al consejero de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de este Decreto.

Santander, 30 de diciembre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Ángel Díaz de Entresotos y Mier
EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA
Ramón de la Riva López-Dóriga

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y COMERCIO

Corrección de erratas del Decreto 104/1986, de 12 de diciembre, por el que se crea el Consejo Regional de Consumo de la Diputación Regional de Cantabria

Publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» de 1 de enero de 1987 el Decreto 104/1986, de 12 de diciembre, por el que se crea el Consejo Regional de Consumo, padecidos errores, se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 2, primera columna, en el artículo 4,3, b), donde dice: «b) Dos, en representación de las organizaciones empresariales o sus federaciones», debe decir: «b) Dos, en representación de las organizaciones empresariales o sus federaciones y otros dos vocales de las organizaciones sindicales más representativas».

Santander, 19 de enero de 1987.—El consejero de Economía, Hacienda y Comercio, Miguel Ángel Castanedo Alonso.

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 19 de diciembre de 1986 de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se autoriza el cambio de dominio de la cetárea situada en la ensenada de La Barra, con una superficie de 450 metros cuadrados, Distrito Marítimo de San Vicente de la Barquera, a favor de «El Águila Negra, S. A.».

FE DE ERRATAS

Texto: De la línea 13 a la 15.

Dice: Acceder a la persona que se cita en el mencionado anejo, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en la Orden Ministerial de concesión.

Debe decir: Acceder a lo solicitado, declarando concesionario de la cetárea de referencia a la persona que se cita en el mencionado anejo, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en la Orden Ministerial de concesión.

Santander, 13 de enero de 1987.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Vicente de la Hera Llorente.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INDUSTRIA

Dirección de Vivienda y Ordenación del Territorio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, 3.º, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince

días, el expediente promovido por MHEFA, para la construcción de una nave industrial en suelo no urbanizable de Bárcena de Cudón (Miengo).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 20 de enero de 1987.—El secretario de la Comisión, Jesús María Souto Aller.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INDUSTRIA

Dirección de Vivienda y Ordenación del Territorio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, 3º, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por don Esmeraldo Alonso Gutiérrez, para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable de Agüero (Marina de Cudeyo).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 9 de enero de 1987.—El secretario de la Comisión, Jesús María Souto Aller.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INDUSTRIA

Dirección de Vivienda y Ordenación del Territorio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, 3º, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por don Aquilino García del Olmo, para la construcción de una vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de Ajo (Bareyo).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 20 de enero de 1987.—El secretario de la Comisión, Jesús María Souto Aller.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INDUSTRIA

Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Santander y tarifas máximas de aplicación

INFORMACIÓN PÚBLICA

Elaborado el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Santander, así como las tarifas máximas de aplicación, se abre información pública para que, durante un plazo de veinte días a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria» puedan las entidades y particulares interesados examinar los indicados documentos en el Servicio de Transportes y Comunicaciones, calle Burgos, número 11, planta 3ª y presentar las alegaciones que estimen pertinentes sobre el contenido de los mismos.

Se convoca expresamente en esta información al Ayuntamiento de Santander, a las asociaciones de transportistas de Cantabria y a los concesionarios de los servicios regulares de transportes de viajeros por carretera que a continuación se indican: Reinosa-Santander, Liencres-Santander, Santander-Sierra de Parayas, Monte-Santander, Santander-La Verde, Oruña-Bezana-Santander, Santander-El Astillero, Omoño-Santander, Liérganes-Santander, Cuevas de Altamira a Santander por Suances, Salceda-Santander, San Vicente de la Barquera-Santander, Cueto-Escobedo, Pesués-Santander, Vega de Pas-Santander-Torrelavega, Gijón-Oviedo a Irún-Frontera Francesa, Madrid-Santander, León-Santander, Miranda de Ebro-Santander, Irún-Túy, Logroño-Santander, Potes-Santander, Castro Urdiales-Santander y Burgos-Santander.

Santander, 26 de enero de 1987.—El consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio e Industria, Ángel Arozamena Sierra.